

**Fallo**

El artículo 4, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que opte por la posibilidad, prevista en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, de aplicar tipos impositivos reducidos a la cerveza elaborada por pequeñas fábricas de cerveza independientes no está, sin embargo, obligado a considerar como una única pequeña fábrica de cerveza independiente a dos o más pequeñas fábricas de cerveza que cooperen y cuya producción anual conjunta no exceda de 200 000 hectolitros.

(<sup>1</sup>) DO C 262 de 10.8.2020.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de octubre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Finanzamt B / X-Beteiligungsgesellschaft mbH**

(Asunto C-324/20) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Directiva 2006/112/CE — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Prestación de servicios — Artículo 63 — Exigibilidad del IVA — Artículo 64, apartado 1 — Concepto de «prestación que dé lugar a pagos sucesivos» — Prestación de carácter puntual remunerada mediante un pago fraccionado — Artículo 90, apartado 1 — Reducción de la base imponible — Concepto de «impago del precio»]*

(2022/C 2/12)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Finanzamt B

*Demandada:* X-Beteiligungsgesellschaft mbH

**Fallo**

- 1) El artículo 64, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que la prestación de servicios de carácter puntual remunerada mediante pagos fraccionados no está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición.
- 2) El artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que, ante un acuerdo de fraccionamiento del pago, el impago de un tramo de la remuneración antes de que sea exigible no puede calificarse de impago del precio, a efectos de la citada disposición, ni dar lugar, por ello, a una reducción de la base imponible.

(<sup>1</sup>) DO C 313 de 21.9.2020.

---